



23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.  
Medio Constit.: TUTELA  
Solicita amparar derecho fundamental constitucional de petición - Remisión de documentos relacionados con trabajo y conducta Intramural - Hecho que la origina se ha superado.  
Accionante: PABLO EMILIO CRIADO  
Accionado: INPEC - DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS DE BUCARAMANGA y YOPAL.  
Radicación: 850013331-002-2016-00160-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Mediante manifestación por escrito, el señor PABLO EMILIO CRIADO haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que considera amenazado por la entidad accionada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”- DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE BUCARAMANGA y YOPAL, al considerar que no le dan respuesta a las peticiones relacionadas con envío de certificados de cómputos respectivos por trabajos y conducta.

Sin embargo, no adjunta prueba alguna respecto a la remisión de los escritos petitorios que menciona en su manuscrito.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 19 de mayo de 2016, repartido en la misma fecha e ingresado al Despacho al día siguiente 20 de mayo de 2016 (fls 1 vto., 2 y 3), siendo ADMITIDA mediante auto de esa fecha que obra a folio 4 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de las direcciones de los establecimientos mencionados como presuntos vulneradores del derecho invocado, en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado.

El contenido de la providencia admisoría fue notificada vía correo electrónico a los representantes legales de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de las ciudades de Bucaramanga y Yopal, pertenecientes al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Pablo Emilio Criado), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 5 al 7 c. principal).

#### ***Pronunciamiento del Director del EPC Bucaramanga:*** (fls 8 al 10).

Dentro del término legal concedido se allegó respuesta por parte del Director (E) del EPC de mediana seguridad de la ciudad de Bucaramanga (Santander), en la cual menciona que de acuerdo a información entregada por el coordinador del área de correspondencia da fe que la petición incoada el 28 de marzo de 2016 ante la dirección del EPC de Yopal, no fue remitida al de Bucaramanga.

No obstante, ante lo solicitado mediante la tutela se requirió al coordinador del área administrativa, allegando oficio 007754 que evidencia que las respectivas conductas y cómputos fueron remitidos al EPC de Yopal vía correo electrónico y por correspondencia el 18 de diciembre de 2015, a pesar de ello con fecha 23 de mayo de 2016 se remitió la correspondencia.

Agrega que para el presente caso, se ha dado por superado el hecho que dio origen a la demanda. Seguidamente trae a colación apartes jurisprudenciales respecto a la cesación de la supuesta amenaza.

Adjunta como prueba a su manifestación, copia de oficio del 18 de diciembre de 2015, dirigido por el Director del EPMSC de Bucaramanga a la Dirección del EPC de Yopal, que tiene como referencia envío de certificados de cómputos, en los cuales en el numeral 10º aparece el de CRIADO PABLO EMILIO, con copia de planilla de correo por "472" del día 8 del mes de enero de 2016.

***Manifestación del Director del EPC de Yopal:*** (fls 18 y 19).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor PABLO EMILIO CRIADO se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 28/11/2015. Que el mencionado interno presentó solicitud de redención de la pena incluyendo los cómputos de los meses de octubre y noviembre de 2015, razón por la cual se realizó el trámite pertinente y se radicó la documentación pertinente ante el correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad el día 20 de mayo de 2016. Lo que fuera debidamente notificado al recluso interesado.

Adjunta copia de oficio con sello de radicado de fecha 20 de mayo de 2016, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare, para solicitud de redención de la pena de CRIADO PABLO EMILIO.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### ***Competencia:***

Previo a cualquier pronunciamiento acerca del tema medular puesto en conocimiento, debe señalarse que este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando, poniendo en peligro o violando derechos fundamentales.

### ***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La tutela como uno, sino el mayor logro de nuestra Constitución de 1991 (en opinión de expertos en temas de raigambre constitucional que este operador judicial comparte), es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de dispensarlo no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en

procura de un servicio urgente; en síntesis es un mecanismo de tipo residual al que acude el ciudadano cuando no avizora otra salida para su inconveniente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores el Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la*

*autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante PABLO EMILIO CRIADO como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de sus establecimientos penitenciario y carcelarios de Bucaramanga y Yopal, le están violando derecho de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

**DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerado especialmente el **derecho de petición**, por cuanto reclama el tutelante que al ser trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal y con el transcurrir del tiempo no se le ha hecho llegar historial de conducta, ni cómputos, ni tiempo físico, de los meses de octubre y noviembre de 2015 por parte del EPCMS de Bucaramanga - Santander (donde anteriormente se encontraba recluso), lo que a su criterio le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano,

independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones<sup>1</sup>, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha

<sup>1</sup>T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

*"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga*

*límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.*

*Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.*

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se invoca como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)*

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

*“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

*De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido<sup>2</sup>.*

*Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

*sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar*<sup>3</sup>.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*dignidad humana por ejemplo*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión del INPEC a través de sus EPCMS de Bucaramanga – Santander y EPC de Yopal, el primero a dar respuesta a lo solicitado por el petente en cuanto a manifestarse sobre los certificados de cómputos con sus respectivos actos de conducta originales y copias de los mismos por los lapsos comprendidos entre octubre y noviembre de 2015 por concepto de trabajos realizados por el interno PABLO EMILIO CRIADO y el segundo en cuanto al trámite de los derechos de petición.

***Caso concreto planteado:***

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a la este medio Constitucional, el accionante PABLO EMILIO CRIADO presenta inconformidad en relación a la falta de respuesta del INPEC - Dirección de establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga – Santander, a sus escritos de petición, al no proceder a hacer llegar a la dependencia jurídica y/o administrativa del establecimiento carcelario de Yopal y al mismo interno, los certificados de historial de conducta y trabajos como recuperador ambiental durante el lapso comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

noviembre del mismo año, siendo este un prerrequisito para optar por rebajas a la pena que purga actualmente en el EPCMS de Yopal.

Ahora, en cuanto a la normatividad que regula la materia de redención de la pena en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones como la reclamada por el accionante PABLO EMILIO CRIADO, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 “*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*”, la cual contempla lo siguiente:

**“ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

**ARTICULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA.** *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos”.*

(Resalta y subraya el Despacho por cuanto dicho elemento se encuadra dentro de la especificidad del asunto analizado).

En principio debemos indicar que el accionante PABLO EMILIO CRIADO edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración al derecho fundamental de **petición**, habida cuenta que la entidad de prisiones accionada “INPEC” a través de su establecimiento penitericiario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga - Santander, no le ha dado respuesta a sus pedimentos escritos (3) relacionados con historial de conducta y certificado de redención de la

pena por el lapso antes anotado y que le permita realizar los cómputos de tiempo que le queda por purgar la pena impuesta (que dicho sea de paso se desconoce por este Despacho), pues deduce que al ser trasladado al EPC Yopal la administración o dirección del anterior establecimiento carcelario se debió remitir actualizado su historial de conducta y certificado de redención de pena, para establecer la situación en que se encuentra y de ser necesario realizar solicitudes al funcionario del Despacho judicial que le vigila la pena conforme a la normatividad que regenta dicho procedimiento.

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" – DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDER, pues se allega documentación que indica que el 18 de diciembre de 2015 se expidió oficio 410 EPMSC-BUC-ERE-JyP-007754 y dirigido a la Directora del EPC Yopal mediante el cual allega los correspondientes certificados de cómputos originales junto a sus respectivas conductas de personal de internos que fueron trasladados a este último establecimiento y en el numeral 10º aparece el nombre de CRIADO PABLO EMILIO lapso 01/10/2015 al 26/11/2015 con 372 horas de trabajo (fls. 12 al 14).

Así mismo se arrimó copia de planilla de envió por la empresa de correo 472 dirigido a Yopal el 8 de enero de 2016 (fl. 15).

En igual forma, el EPC de Yopal, allega copia de oficio del 153-EPCYOP-AJUR-1561 del 18 de mayo de 2016, dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal Casanare, con sello de recibido el día 20 del mismo mes y año en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el cual se hace alusión a lo establecido en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por solicitud del interno PABLO EMILIO CRIADO y relaciona los certificados de cómputo y conducta, entre ellos 372 horas de trabajo por el lapso comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de noviembre de 2015 y firmado por el Coordinador Jurídico del EPCMS de Yopal (fl. 20).

***Conclusión final:***

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC"; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Por lo tanto, al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por buena conducta, trabajo, estudio o enseñanza, se constata que efectivamente dicha documentación es presupuesto para realizar solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena impuesta al interno; demostrándose por parte de la accionada que en este momento se dio cumplimiento a la solicitud del recluso PABLO EMILIO CRIADO en el sentido de allegar actualizado el correspondiente historial de conducta y certificado de trabajo, en establecimiento diferente al que se encuentra en esta época

En consecuencia, se establece sin miramientos que el INPEC a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga – Santander, ha dado respuesta a los pedimentos del interno PABLO EMILIO CRIADO relacionados con la expedición de los documentos aducidos en su escrito de tutela que le sirven para soportar y argumentar solicitudes respetuosas ante el Juez que vigila su pena, lo que a la postre y a la fecha ya realizó por intermedio de la dependencia jurídica del EPC de Yopal, sin que la repuesta que le extiende el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena, sea del resorte de esta providencia constitucional.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección*

*inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.*

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor PABLO EMILIO CRIADO, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la respuesta a solicitud a remitir historial de conducta y certificado de trabajo para redención de la pena - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, al contestarle y adjuntarle la documentación requerida. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

**Costas:** De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por PABLO EMILIO CRIADO.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

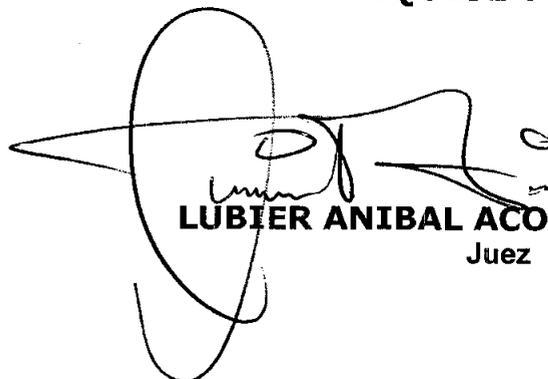
**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la accionada INPEC - DIRECCIÓN EPCMS DE BUCARAMANGA – SANTANDER y DIRECCIÓN EPCMS DE YOPAL – CASANARE; en igual forma, al accionante PABLO EMILIO CRIADO por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
Juez